APENDICE III

Decreto «Quemadmodum».

(Versión castellana.)

Según es la condición de todas las cosas humanas, por honestas y santas que en sí sean, es también la de las leyes sabiamente establecidas; de tal manera, que pueden por abuso traducirlas y convertirlas los hombres á lo más ajeno é impropio, y por esto no pocas veces sucede que no llenen el fin que los legisladores intentan, sino que surten el efecto contrario en ciertos casos.

Y es de lamentar que esto haya sucedido muy principalmente con respecto á las leyes de muchas Congregaciones, Sociedades ó Institutos, ya de mujeres que llaman de votos simples ó solemnes, ya de varones enteramente legos por su profesión y régimen; puesto que algunas veces se había permitido en sus Constituciones la cuenta de conciencia, para que en sus dudas los súbditos aprendiesen más fácilmente de los Superiores ex-

perimentados el arduo camino de la perfección; mas algunos de éstos han introducido, por el contrario, ó con perjuicio, la investigación interna de la conciencia, que está únicamente reservada al Sacramento de la Penitencia. De la misma manera, al tenor de los Sagrados Cánones, se prescribió en las Constituciones que en las tales Comunidades la confesión sacramental se hiciese á los respectivos Confesores ordinarios y extraordinarios; y el arbitrio de los Superiores llegó, por otra parte, hasta el extremo de haber negado á los súbditos algún Confesor extraordinario, aun en el caso que en gran manera lo necesitaban para atender á su propia conciencia. Finalmente, para que dirigiesen recta y debidamente á sus súbditos, les fué señalada una Regla de discreción y prudencia, en lo relativo á las penitencias particulares y otras obras de piedad; pero aplicada también abusivamente, ha llegado al punto de que, ó les permitieron llegar á la Sagrada Comunión, según su capricho, ó se la prohibieron enteramente algunas veces. De aquí ha resultado que semejantes disposiciones, que saludable y sabiamente se habían dado entonces para provecho espiritual de los súbditos y para conservar y fomentar la paz y concordia de unidad en las Comunidades, han venido á parar no pocas veces en detrimento de las almas, en ansiedad de las conciencias, y además en perturbación de la paz exterior, como muy evidentemente lo comprueban los recursos interpuestos y las quejas elevadas con frecuencia por los súbditos á la Santa Sede.

Por esto, nuestro Santísimo Padre León, por la Divina Providencia Papa XIII, en virtud de aquella particular solicitud que le distingue para con esta porción escogida de su rebaño, en la Audiencia habida por mí, el Cardenal Prefecto de la S. C. de Ob. y Reg., en el día 14 de Diciembre de 1890, después de examinarlo todo con cuidado y diligentemente, quiso, constituyó y decretó lo siguiente:

1.º Su Santidad anula, abroga y declara de ninguna fuerza en adelante cualesquiera disposiciones de las Constituciones por que se rigen las piadosas Asociaciones é Institutos de mujeres, ya de votos simples, ya de solemnes, lo mismo que de varones del todo legos, aunque dichas Constituciones lleven la aprobación de la Sede Apostólica, en cualquiera forma, aun la que se llama especialísima, en todo aquello que de cualquier modo ó por cualquier título se refiera á la íntima manifestación del corazón y de la conciencia. En virtud de lo cual, manda terminantemente á los Superiores y Superioras de tales Institutos, Congregaciones y Asociaciones, que las antedichas disposiciones se borren y eliminen por completo de sus propias Constituciones, Directorios y Manuales. Anula igualmente y suprime cualesquiera usos y costumbres acerca de esto, aunque sean nmemoriales.

2.° Prohibe, además, en absoluto á los mencionados Superiores y Superioras, de cualquier grado y dignidad que sean, el que directa ó indirectamente por precepto, consejo, temor, amenazas ó halagos, traten de inducir á sus súbditos á que les hagan manifestación de la conciencia; y á los súbditos, por otra parte, manda que denuncien ante los Superiores mayores á los Superiores menores que se atrevan á inducirles á esto; y si se trata del Superior ó Superiora General, deberán hacer la denuncia á esta Sagrada Congregación.

3.° Mas esto de ninguna manera impide el que los súbditos puedan, libre y espontáneamente, manifestar su interior á los Superiores con el objeto de obtener de su prudencia consejo y dirección en las dudas y ansiedades para la adquisición de virtudes y progreso en la perfección.

4.° Además, quedando en vigor lo que acerca de los Confesores ordinarios y extraordinarios de las Comunidades prescribe el Sacrosanto Concilio Tridentino en la pág. 25, cap. X *De Regul.*, y establece Benedicto XIV, de santa memoria, en la Constitución *Pastoralis Curae*, Su Santidad amonesta á los Prelados y Superiores que no nieguen á sus súbditos Confesores extraordinarios, siempre que los súbditos se vean obligados á ello para atender á su propia conciencia, sin que en manera alguna inquieran el motivo de la petición ó demuestren llevarlo á mal. Y para que no resulte vana y sin efecto tan prudente disposición, exhorta á los Ordinarios á que en los lugares de sus respectivas diócesis, en los cuales haya Comunidades de mujeres, designen Sacerdotes idóneos y con las debidas facultades, á quienes puedan ellas fácilmente recurrir para confesarse.

5.° Por lo que toca al permiso ó prohibición de recibir la Sagrada Comunión, decreta también Su Santidad, que tales permisos ó prohibiciones corresponden sólo al Confesor ordinario y extraordinario, sin que los Superiores tengan autoridad alguna para inmiscuirse en este asunto, excepto en el caso en que alguno de sus súbditos, después de la última Confesión Sacramental, hubiese escandalizado á la Comunidad, ó cometido culpa grave externa, hasta que de nuevo se hubiese acercado al Sacramento de la Penitencia.

6.° En su consecuencia, se amonesta á todos que procuren cuidadosamente prepararse para la Sagrada Comunión, y recibirla en los días señalados en sus respectivas Reglas; y siempre que por el fervor ó aprovechamiento espiritual de alguno, crea el Confesor conveniente que comulgue con más frecuencia, se lo podrá permitir el mismo Confesor. Pero el que obtuviere licencia del Confesor para la comunión más frecuente y hasta cotidiana, está obligado á dar cuenta de ello al Superior; y si éste juzgara tener justas y graves razones contra tal frecuencia de Comuniones, deberá manifestarlas al Confesor, cuyo parecer respetará y seguirá en un todo, sin el menor escrúpulo.

7.° Manda, además, Su Santidad á todos y á cada uno de los Superiores Generales, Provinciales y locales de los Institutos arriba mencionados, bien sean de varones, bien de mujeres, que guarden cuidadosa y exactamente las disposiciones de este Decreto, bajo las penas en que incurren *ipso facto* los Superiores que violan los mandatos de la Sede Apostólica.

8.° Finalmente, manda que se inserten en las Constituciones de los antedichos piadosos Institutos, copias del presente Decreto, traducido en lengua vulgar, y que por lo menos una vez al año, en el tiempo determinado en cada Casa, se lean con voz alta é inteligible, ora en el Refectorio, ora en Capítulo especial convocado al efecto.

Y así lo ha dispuesto y decretado Su Santidad, sin que obste en manera alguna cualquiera cosa contraria, ni aun las que sean dignas de especial y particular mención.

Dado en Roma, en la Secretaría de la expresada Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, día 17 de Diciembre de 1890.

CAR. VERGA, *Prefecto.*

† FRAY LUIS, *Obispo, Secretario.*

INDICE

COMENTARIO I

Los Confesores de monjas según la disciplina vigente.

Págs.

§ I.—Resolución de la Sagrada Penitenciaría. 9
§ II.—Preliminares..... 12
§ III.—Aprobación de los Confesores de monjas..... 14
§ IV.—Jurisdicción de los Confesores de monjas..... 19
§ V.—El párroco como Confesor de monjas de votos simples..... 21
§ VI.—El Confesor ordinario de las monjas . 26
§ VII.—El Confesor extraordinario general.. 35
§ VIII.—El Confesor extraordinario particular..... 39
§ IX.—Resolución de algunas dudas..... 45
§ X.—Casos en que las religiosas pueden confesarse con cualquier sacerdote aprobado para oir confesiones de seglares..... 49
§ XI.—El Confesor en orden á la comunión de las monjas..... 53
§ XII.—El Confesor, terminado el tiempo de su oficio..... 57